

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 79
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00155-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JUAN FELIPE HENAO MOLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.114.840.124**, quien actúa en nombre propio, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (A.N.T.)** dirigida por el doctor **GERARDO VEGA MEDINA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

El señor **HENAO MOLANO** refirió en su escrito de tutela que, el día **03/10/2022** radicó un derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), con el fin de que le remitiera unas resoluciones de adjudicación de unos predios que en otrora habían realizado las entidades ya extintas: Incora, luego llamada Incoder, y la Unidad Nacional de Tierras Rurales, de modo que de no existir jurídicamente aquellas, las resoluciones pretendidas deben reposar en la Agencia Nacional de Tierras (ANT), por ser esta la entidad encargada de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura

y Desarrollo Rural, según lo consignado en el Decreto Ley 2363 de 2015. Solicitud que fue interpuesta por correo electrónico, donde se le otorgó el radicado de No. 20226201202322, procediendo a transcribir lo manifestado en su derecho de petición.

Indica que, sin embargo, hasta la fecha de (01/11/2022), no le ha dado respuesta a la petición realizada y mencionada en precedencia, por cuanto, han pasado más de 20 días hábiles, cuando según la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el tiempo para responder los derechos de petición de documentos y de información son de diez (10) hábiles.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Agencia Nacional de Tierras, dar respuesta a la petición realizada, consistente en el requerimiento de las resoluciones relacionado en su escrito tutelar

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Derecho de Petición. **2.** Constancia envió derecho de petición a través del correero electrónico a la entidad accionada.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto del 04 de noviembre de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó notificar al accionante, a la entidad accionada, para que una vez recibiera el traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 03.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (A.N.T.), a ítem 04, indicó que, al interior de la Agencia Nacional de Tierras, la misional competente de atender el derecho de petición relacionado, es la Subdirección Administrativa y Financiera, a cargo del archivo de la entidad, tal como indica el numeral 20° del artículo 31 del citado, el cual procese a transcribir.

Informa que, de acuerdo con lo anterior, la Oficina Jurídica procedió a requerir a la Subdirección competente, para que informara el trámite realizado a la petición No. 20226201202322; por lo que la Subdirección Administrativa y Financiera de la ANT,

comunicó mediante memorando No. 20226200341153 que a través de **oficio No. 20226201459891 del 9 de noviembre de 2022**, dio respuesta al derecho de petición objeto de tutela, informando al accionante lo pertinente.

Asegura que, el referenciado oficio fue notificado al correo electrónico: juanfelipe.henao@territorium.com.co mismo suministrado en su escrito de petición, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 28/03/2020, en atención a las facultades que ese Decreto Legislativo le otorga a las Entidades Públicas de cualquier orden, para notificar sus decisiones a través de medios electrónicos.

En consecuencia solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (A.N.T.)**, dirigida por el doctor **GERARDO VEGA MEDINA**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto, es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial. Al respecto cabe tener presente cómo en su respuesta vista a **ítem 4**, esa entidad contestó que es la Subdirección Administrativa y Financiera quien tiene a cargo el archivo, con lo cual se infiere que es la directamente responsable.

Sin embargo, no suministró el nombre del respectivo funcionario, por tanto en este asunto cabe dar aplicación al artículo 13 inciso del decreto 2591 de 1991, acorde al cual cuando se desconozca el nombre del directo responsable la acción debe entenderse dirigida contra el superior. Dice así:

"Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. **De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.** " (negrillas del juzgado)

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el artículo 1º del decreto 333 de 2022 , por medio del cual fue modificado el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Prevista en el artículo 86 constitucional; respecto de ella cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y con el precedente jurisprudencial¹ no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental sujeto a violación o amenaza.

Acorde con la jurisprudencia el derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, de modo que estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia protectora acorde a lo previsto en nuestro sistema constitucional y legislativo de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, siempre que con esta acción no se busque suplir los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Con base en los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si ¿obra prueba de una vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**, invocado por el accionante **JUAN FELIPE HENAO MOLANO** por parte del **ANT** al abstenerse de resolver en el término legal el derecho de petición del 03 de octubre de 2022²?, Si es procedente ampararlo? A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** a la primera pregunta y en sentido negativo, a la segunda con base en las siguientes consideraciones:

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo o, ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, dicha norma fue desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6º, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*"

Fundamento que se trae a cita para manifestar que en tratándose del derecho fundamental de petición, la tutela ha resultado ser el mecanismo adecuado para protegerlo, bien sea cuando se aprecie lesionado, o cuando se vea amenazado.

2. En lo referente al derecho de petición reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, invocado por el accionante señor **JUAN FELIPE HENAO MOLANO**, se pasa a considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta*

a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Resalta el juzgado).*

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe evaluar de conformidad con dicho artículo en que consiste la solicitud, para asumir en que término debe ser atendida. Por manera que en el evento de ser pretendidas unas copias el plazo señalado es de diez días, salvo que la autoridad o el particular respectivo asuman que en ese término no es posible contestar, caso en el cual así deberá indicárselo al usuario, indicándole la razón y también cuando le será atendida su inquietud en un plazo que no puede exceder “*del doble del inicialmente previsto.*” Debe tenerse presente además que dichos días se cuentan hábiles al tenor de los artículos 59 y 62 de la ley 4 de 1913.

Por lo tanto, con relación al presente caso, habida cuenta que la solicitud del peticionario **HENAO MOLANO** fue radicada el 10 de octubre pasado y que la presente tutela fue incoada el 3 de noviembre de este mismo año, se debe considerar que lo pretendido por el accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los diez días, mismos que para la fecha de presentarse esta acción, ya se encontraban cumplidos, por eso desde ese aspecto se debe entender conculcado el derecho invocado, más aún cuando no se allegó una justificación al respecto.

3. Se debe evaluar ahora si la averiguación antes hecha amerita la prosperidad de esta acción constitucional, para lo cual se pasa a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario.

Así resulta que, la entidad accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (A.N.T.), emitió respuesta a la citada petición mediante comunicación de fecha 09 de noviembre de 2022, junto con el comprobante de envío a la dirección electrónica autorizada por el peticionario para recibir notificaciones, informándole que, una vez consultados el inventario documental del extinto Inconder en custodia del archivo

central de la Agencia Nacional de Tierras, a la fecha fue posible con la ubicación de las resoluciones que se relacionan a continuación: **1.** Resolución Nro. 187 del 21 de enero de 2008 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- Incoder A: Unidad Nacional de Tierras Rurales. **2.** Resolución Nro. 1202 del 18 de septiembre de 1984 del Incora de Florencia favor de Gaviria Morales Néstor, de un área de 15 Has y 6500 M2.

Con relación con las Resoluciones: **1)** 01666 del 18 de octubre de 2006, **2)** 1989 del 24 de noviembre de 2006-11-24, **3)** 753 del 2008-06-18 y **4)** 614 del 4 de mayo de 1981, indicó que se requieren parámetros precisos para su ubicación, tales como: nombre del predio, municipio y departamento de ubicación, adjudicatario y número de cedula con fin de realizar la búsqueda y respuesta precisa a su petición, de lo cual acreditó a este despacho que envió dicha información al accionante.

4. Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud a que el AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (A.N.T.) se ocupó de emitir una respuesta de fondo, tal actuación dio lugar a solucionar parcialmente lo aquí solicitado y a la configuración parcial de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar 2:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción implica la expedición de seis copias de sendas resoluciones, de las cuales ya le fueron expedidas dos de ellas (Resoluciones **187** y de la **1202**), por eso respecto de éstas dos, la tutela no está llamada a prosperar.

Respecto de solicitud de expedición de copias de las otras cuatro resoluciones, la Agencia Nacional de Tierras contestó que requiere más información como: el nombre del predio, municipio, departamento donde se ubica, adjudicatario y su número de cedula para realizar la búsqueda. Ante este otro contexto se debe asumir que a la fecha la solicitud concreta de expedición de otras copias documentales no ha sido atendida en cuanto las copias correspondientes no han sido expedidas, pese a que le nació el deber de entregarlas por haber guardado silencio.

Sin embargo, habida cuenta que la entidad actualmente a cargo; necesita más información respecto de unos documentos expedidos por unas entidades que ya no existen (Incora, Incoder), para proceder a hacer entrega, con lo cual el accionante se mostró conforme según se colige de la lectura de la constancia secretarial vista a **ítem 5**, es por lo que se concluye la voluntad de acceder a lo pedido por el solicitante, pero no la carencia actual de objeto, ni la presencia de un hecho superado.

En consecuencia se deberá decidir en favor del accionante y disponer que una vez el accionante le allegue a la ANT, subdirección Administrativa y Financiera quien tiene a cargo el archivo de la entidad, toda o parte de la información solicitada tal como: el nombre del predio, municipio, departamento donde se ubica, adjudicatario y su número de cédula, a la entidad le correrá el plazo de diez días hábiles para expedir las copias pretendidas.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente el derecho fundamental de **petición** del señor **JUAN FELIPE HENAO MOLANO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.114.840.124**, expedida de El Cerrito (Valle del Cauca), dentro de esta acción de tutela formulada por él contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (A.N.T.)** dirigida por el doctor **GERARDO VEGA MEDINA**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS dirigida por el doctor **GERARDO VEGA MEDINA**, que una vez el accionante **JUAN FELIPE HENAO**

MOLANO identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.114.840.124**, le allegue total o parcialmente a la ANT, la información solicitada tal como: el nombre del predio, municipio, departamento donde se ubica, adjudicatario y su número de cédula, correspondiente a cada una de las otras cuatro resoluciones pretendidas, le expida dentro de los **diez días hábiles siguientes**, sendas copias de estas **resoluciones** solicitadas desde el 3 de octubre de 2022:

- 1)** La **01666** del 18 de octubre de 2006, por la cual el INCORA seccional Florencia (Caquetá) hizo cesión de bienes fiscales a título al INCODER.
- 2)** La **1989** del 24 de noviembre de 2006-11-24, por la cual el INCORA seccional Florencia (Caquetá) hizo cesión de bienes fiscales a título al INCODER.
- 3)** La **753** del 2008-06-18 del Ministerio de Agricultura, **inscrita** en la anotación No. 4 los folios de matrícula inmobiliaria No: **420-38589** y en la anotación 5 del folio de matricula inmobiliaria No. **420-37003**.
- 4)** La **614** del 4 de mayo de 1981 del INCORA de Florencia, por medio de la cual se le hizo una adjudicación de once hectáreas y siete mil metros cuadrados a JOSÉ LIZARAZO VIUCHE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído, lo cual podrá hacerse mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado, Palacio de Jusitcia de Palmira, oficina 206.

CUARTO: REMÍTANSE este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, de no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual,.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250e10e818f4039cb6aed010ab7d81f35113a81fe153d0a2ec765227ad3ec3c4**

Documento generado en 15/11/2022 08:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>